

b) El Presidente y otro representante, que el mismo designe, de la Entidad «Previsión y Montepío de Puntilleros y Mozos de Estoques».

c) El Presidente, o persona en que el mismo delegue, y el Director del Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros.

d) Dos representantes del Servicio de Mutualidades Laborales, uno de los cuales será el Interventor general del mismo, o funcionario de la Intervención en quien delegue, y otro un actuario o funcionario técnico-contable de dicho Servicio.

Actuará como Secretario de la Comisión Liquidadora uno de los dos representantes del Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 6.º Corresponde a la Comisión Liquidadora a que se refiere el artículo anterior realizar el balance-inventario de la Entidad que se integra y redactar una Memoria que remitirá a la Dirección General de la Seguridad Social para su aprobación, así como aquellas otras funciones que le pudieran ser encomendadas por dicho Centro Directivo.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª La integración prevista en la presente Orden tendrá efectos a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que la Entidad «Previsión y Montepío de Puntilleros y Mozos de Estoques» acuerde su disolución para integrarse en el Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros, conforme a las condiciones establecidas en esta disposición.

2.ª A partir de la fecha de efectos de la integración a que se refiere la disposición final primera, las personas que tuvieran la condición de pensionistas de la Entidad «Previsión y Montepío de Puntilleros y Mozos de Estoques», y las que adquirieran tal condición con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º de la presente Orden, tendrán derecho a los beneficios de la Asistencia sanitaria con el alcance previsto en la sección segunda de la Orden de 7 de julio de 1972, por la que se dictan normas sobre la acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros.

3.ª Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», así como para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de julio de 1973.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO

DECRETO 1586/1973, de 12 de julio, por el que se regula la estructura orgánica del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

La Ley quince/mil novecientos sesenta y tres de once de junio, por la que se crea el Ministerio de Planificación del Desarrollo, establece en su artículo segundo que el Gobierno dispondrá por Decreto, a propuesta del titular del Departamento y previos los trámites que señala la Ley de Procedimiento Administrativo, las medidas necesarias para la organización administrativa del mismo.

A su vez, el Decreto mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de junio, por el que se establece la estructura orgánica y funciones del Ministerio de Planificación del Desarrollo, ordena en su disposición adicional tercera que el Gobierno establecerá por Decreto, a propuesta del Ministro de Planificación del Desarrollo, los órganos que con rango de Subdirección General han de integrarse en el Departamento.

Por otra parte, el artículo segundo, párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, dispone que compete exclusivamente al Consejo de Ministros la creación, modificación y supresión de los órganos de la Administración del Estado superiores a Secciones y Negociados.

En consecuencia, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, se estructura en el presente Decreto los órganos que con rango de Subdirección General, de Servicio y de Gabinete han de integrarse en el Departamento, manteniendo dentro del mismo la debida coordinación, con el fin de que pueda llevarse a cabo con la máxima agilidad y eficacia administrativa el cumplimiento de las funciones que el citado Decreto de veintiocho de junio impone a los distintos órganos del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, a propuesta del Ministro de Planificación del Desarrollo, con informe del Ministerio de Hacienda y aprobación de la Presidencia del Gobierno previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO

Artículo primero.—El Director del Gabinete Técnico del Ministerio de Planificación del Desarrollo, al que corresponde prestar asistencia al titular del Departamento en los asuntos que le encomienda, tendrá categoría de Subdirector general.

El Gabinete Técnico estará constituido por funcionarios de carrera, cuya adscripción se efectuará con arreglo a las normas que le sean aplicables, o por personas de alta calificación profesional que no ostenten dicha condición, en cuyo caso serán nombrados funcionarios de empleo eventual del Departamento.

Artículo segundo.—Dependerán directamente de la Subsecretaría las siguientes Unidades:

Uno. *El Gabinete Técnico del Subsecretario*, cuyo titular tendrá categoría de Subdirector general, tiene como misión prestar asistencia, ejercer la labor de coordinación en los asuntos que éste le encomienda, así como la preparación y tramitación de los asuntos a tratar en el Consejo de Ministros. Le será aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

El Gabinete Técnico tendrá un Jefe adjunto con categoría de Jefe de Servicio.

Dos. *La Subdirección General de Personal*, a quien corresponde proponer las directrices del Departamento en materia de personal, correspondiéndole la administración directa del perteneciente a la Administración centralizada, llevando la gestión, en su caso, de todo lo relativo al procedimiento de selección, formación, provisión de destinos, puestos de trabajo, programación de efectivos, compatibilidades, régimen disciplinario, retribuciones y asistencia social.

Tres. *Oficialía Mayor*, cuyo titular tendrá categoría de Subdirector general. Le corresponde la tramitación de los asuntos de carácter general interno del Ministerio, la elaboración del anteproyecto de presupuestos del Departamento y su gestión económica, las propuestas de ordenación y ejecución del gasto con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, la realización de estudios financieros relativos a coste y rendimiento de los Servicios, la habilitación de personal y material e inventario de material, la conservación de los edificios, registro y archivo, así como el Gabinete Telefónico y Estafeta, sin perjuicio de la dependencia funcional del Ministerio de la Gobernación.

Cuatro. *Gabinete Central de Inspección y Recursos*, que ejercerá las funciones inspectoras tanto técnica como administrativa de los Centros dependientes y Organismos afectos al Departamento, con arreglo a lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de Entidades Estatales Autónomas, así como la tramitación de los recursos que se interpongan ante cualquier autoridad del Departamento.

Artículo tercero.—Uno. *La Secretaría General Técnica*, a la que corresponden las funciones previstas en el artículo sexto del Decreto mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de junio, y en especial el estudio y coordinación de la planificación económica, social y territorial, efectuada por las respectivas Direcciones Generales y su adaptación a los objetivos que se señalan, estará integrada en las siguientes Unidades:

Una. *Vicesecretaría General Técnica*.

Dos. *Subdirección General de Análisis e Informática*.

Tres. *Gabinete de Publicaciones*.

Dos. *La Vicesecretaría General Técnica*, cuyo titular tendrá la categoría de Subdirector general se estructurará en las siguientes Unidades:

a) *Gabinete de Coordinación*.

b) *Gabinete de Asuntos Administrativos*.

Tres. *La Subdirección General de Análisis e Informática*, de la que dependerá el Gabinete de Informática.

Artículo cuarto. Uno.—*La Dirección General de Planificación Económica*, con las funciones que le señala el artículo séptimo del Decreto mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de junio, estará integrada por las Subdirecciones Generales y Servicios siguientes:

Uno. Subdirección General de Planificación de los Bienes y Servicios.

Dos. Subdirección General de Planificación de los Factores de la Producción.

Tres. Subdirección General de Planificación Sectorial.

Cuatro. Gabinete de Coordinación.

Un funcionario de la Dirección General de Planificación Económica actuará como Secretario de la Subcomisión de Evaluación de Proyectos de Inversiones Públicas.

Dos. *La Subdirección General de Planificación de los Bienes y Servicios* estará integrada por los siguientes Servicios:

- a) Servicio de Planificación del Consumo Público y Privado.
- b) Servicio de Planificación de la Inversión Pública y Privada.
- c) Servicio de Planificación de las Importaciones y Exportaciones de Bienes y Servicios.

Tres. *La Subdirección General de Planificación de los Factores de la Producción* tendrá un Jefe de Gabinete adjunto.

Cuatro. *La Subdirección General de Planificación Sectorial*, con los siguientes Servicios:

- a) Servicio de Planificación del Sector Primario.
- b) Servicio de Planificación del Sector Secundario.
- c) Servicio de Planificación del Sector Terciario.

Cinco. *El Gabinete de Coordinación* dependerá directamente del Director general.

Artículo quinto.—Uno. *La Dirección General de Planificación Social*, con las funciones que le confiere el artículo séptimo del Decreto mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de junio, le corresponde fundamentalmente el estudio de los recursos humanos y de las estructuras sociales. A tales efectos tendrá la estructura orgánica que a continuación se señala:

Uno. Subdirección General de Planificación del Medio Ambiente y de los Recursos Humanos.

Dos. Subdirección General de Planificación de la Estructura Social.

Tres. Gabinete de Coordinación.

De la Dirección General de Planificación Social dependerá la Secretaría de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente.

Dos. *La Subdirección General de Planificación del Medio Ambiente y de los Recursos Humanos* estará integrada por las siguientes Unidades:

- a) Servicio de Planificación Demográfica.
- b) Servicio de Planificación del Medio Ambiente.
- c) Gabinete de Planificación del Desarrollo Cultural.

Tres. *La Subdirección General de Planificación de la Estructura Social* estará integrada por los Servicios siguientes:

- a) Servicio de Planificación de la Estratificación y la Movilidad Social.

- b) Servicio de Planificación de Asistencia a Grupos Sociales.
- c) Servicio de Planificación del Bienestar Social.

Cuatro. *El Gabinete de Coordinación* dependerá directamente del Director general.

Artículo sexto.—Uno. *La Dirección General de Planificación Territorial* tendrá la competencia que le confiere el artículo séptimo del Decreto mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de junio, y asimismo el ejercicio de las funciones atribuidas al Departamento en relación con los Polos de Desarrollo y Áreas de Desarrollo Industrial, así como con los planes y programas regionales, provinciales y comarcales.

Estará integrada por las Subdirecciones Generales siguientes:

Uno. Subdirección General de Planificación Territorial.

Dos. Subdirección General de Recursos.

Tres. Subdirección General de Programas y Acción Territorial.

Dos. *La Subdirección General de Planificación Territorial* estará integrada por las siguientes Unidades con rango orgánico de Servicio:

- a) Servicio de Zonas Desarrolladas.
- b) Servicio de Zonas en Desarrollo.

Tres. *La Subdirección General de Recursos* tendrá un Jefe de Gabinete adjunto.

Cuatro. *La Subdirección General de Programas y Acción Territorial* estará integrada por los Servicios de:

- a) Servicio de Programas y Planes.
- b) Servicio de Ordenación Territorial.

Artículo séptimo.—Uno. *La Dirección General de Vigilancia del Plan*, con las funciones que le señala el artículo octavo del Decreto mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de junio, podrá, para el mejor cumplimiento de sus funciones, recabar información de los organismos de la Administración del Estado, Institucional y Local, así como de la Organización Sindical y de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Estará integrada por las Subdirecciones Generales siguientes:

Uno. Subdirección General de Vigilancia de la Planificación Económica.

Dos. Subdirección General de Vigilancia de la Planificación Social.

Tres. Subdirección General de Vigilancia de la Planificación Territorial.

Cuatro. Subdirección Técnica de Coordinación de la Vigilancia del Plan.

Dos. Cada una de las Subdirecciones Generales citadas tendrá un Jefe de Servicio adjunto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda facultado el Ministro de Planificación del Desarrollo para dictar las normas precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Planificación del Desarrollo,
CRUZ MARTÍNEZ ESTERUELLAS